



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La convocatoria a elecciones es el acto jurídico por el que la autoridad legítima llama a los ciudadanos para que concurran a ejercitar su derecho constitucional de elegir y ser electo, dándose inicio con la misma al proceso electoral.

El proyecto bajo análisis propone incorporar el derecho de afiliación a los partidos políticos a partir de los 16 años de edad, con el fin de incentivar a una mayor participación de los jóvenes en la vida política partidaria, solicitando el acompañamiento del resto de los miembros de la legislatura.

Por otra parte vale recordar que en el caso de nuestra Provincia el artículo 181 Inciso 18° le asigna al Poder Ejecutivo dicha facultad de convocar a elecciones, encontrándose reglamentado el régimen electoral por la Ley Provincial N° 2431 sancionada en fecha 27/12/1990.

Ahora bien, así como la facultad de la convocatoria es una atribución del gobernador conforme nuestro diseño constitucional, el régimen electoral es una atribución del poder legislativo, conforme el artículo 121 de nuestra carta fundamental.

Desde hace varios años se viene discutiendo acerca de la decisión política de cada Gobernador de fijar el período eleccionario en función de las estrategias electorales que se presenten. Incluso la necesidad o no de realizar simultáneamente las elecciones para cargos públicos provinciales junto a la elección de cargos nacionales -simultaneidad electoral-.

Ahora bien, es importante primar por la autonomía provincial a la hora de elegir sus autoridades, ya que la acumulación y realización simultánea de elecciones de los distintos órdenes, provoca en casi todos los casos el total desdibujamiento y, con ello -inevitablemente-, la desatención de los temas y candidatos locales. Este fenómeno, y más en un país federal como la Argentina, sin dudas que lleva la pérdida de interés y de calidad en el planteo y en la formulación de los temas políticos propuestos, y consecuentemente también produce la desvalorización del debate entre los candidatos sobre los temas más próximos al elector, que son los municipales y provinciales. Los temas provinciales y, respectivamente, los municipales se ven sumergidos en el debate de las cuestiones nacionales que son promovidas obligadamente por los esfuerzos publicitarios de las campañas realizadas en forma general en todo el país".



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Resulta propio de un ejercicio auténtico del federalismo que establece la Constitución Argentina, que las elecciones correspondientes a cada jurisdicción política (cargos nacionales, provinciales y municipales) se realicen en forma autónoma, independiente y diferenciada, reafirmando el principio básico de diversidad y autonomía, dentro de la organización federal. No obstante ello, sólo dos constituciones provinciales establecen la obligatoriedad de la realización de elecciones provinciales y municipales separadas de las elecciones nacionales como son las Provincias del Chaco y Tierra del Fuego. Otras constituciones como la nuestra, Chubut, Corrientes, Formosa, Jujuy, San Luis, Santa Cruz y Santiago del Estero habilitan la posibilidad de que las elecciones provinciales se realicen en forma simultánea con las nacionales mientras que otras provincias no adoptan ninguna disposición constitucional al respecto. En el caso particular de nuestra Provincia, desde el año 1991 hasta la actualidad, y con excepción de las elecciones ocurridas en el año 1995, no ha mediado simultaneidad en el cronograma electoral provincial y nacional, lo que demuestra que en los hechos existe esa separación en los cronogramas, lo cual debe ser plasmado en la norma propuesta.

Otro argumento fundamental para la reforma que aquí se propone es que el sistema de elección provincial para Gobernador y Vice en la provincia es a simple pluralidad de sufragio -conf. Artículo 173° de la Constitución Provincial mientras que para la elección de Presidente y Vice la CN en su artículo 94° prevé que sea a doble vuelta, por lo que su simultaneidad no conlleva siquiera beneficio en materia de ahorro en recursos del Estado. Por otro lado, el presente proyecto pretende -al modificar el artículo 154 inciso 1° de la Ley N°2431 y agregar un último párrafo al mismo- regularizar una situación de hecho no normativizada en nuestro Código Electoral y que se refiere a la confección de las boletas y que las mismas sean en colores utilizando la codificación "Pantone" para permitir que la identificación sea precisa.

Y es que el color, además del nombre de la agrupación y el de los candidatos, se dice, puede funcionar como una pista informativa para guiar al votante en su decisión. Numerosos estudios señalan que diferentes elementos de la boleta o el instrumento de votación influyen en la decisión de los votantes, sobre todo entre los menos informados, ofreciendo atajos informativos sobre los cuales los votantes suelen apoyarse a la hora de emitir su voto. Otras legislaciones provinciales como las de C.A.B.A., Chubut, Entre Ríos, Santiago del Estero entre otras, incluyen el color de las boletas y la reserva por parte de las agrupaciones políticas para su correspondiente identificación, con la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

posibilidad de la utilización -en sus listas- del color blanco cuando no realicen la reserva de color dentro del plazo estipulado.

A su vez se incorpora el sistema de adhesión de boletas. Resulta necesario dotar en dicho código electoral a los partidos políticos de una herramienta que permita efectuar acuerdos de adhesión, que les permita mantener sus propias boletas aunque anexas a otras. Esto tiene que ver con el mantener la identidad de los partidos políticos y de los candidatos que forman parte de los mismos, aunque incorporando dicha facultad de adhesión.

Esto tiene dos ventajas. Primero, aquellos partidos que no tienen candidatos en un tramo, pueden adherir el tramo de otro partido, a los fines de competir en igualdad de condiciones. Por otro lado, el elector tendrá mayor oferta electoral posible, reduciendo la necesidad del corte de boletas.

El uso de tecnologías en el proceso electoral tiene como objetivo el de hacer más eficiente el Estado en su deber de garantizar al ciudadano el efectivo cumplimiento de sus derechos constitucionales. Con tal objeto, los partidos, confederaciones y alianzas podrán identificar sus cuentas oficiales en las diversas plataformas digitales ante el Juzgado Electoral para su publicación en un registro web de la Justicia Electoral Provincial.- En este sentido se propone adaptar las exigencias en materia de publicación que prevé la Ley Electoral al amplio abanico de opciones que establece la Ley 5273.

En síntesis, entendemos que resulta de vital importancia avanzar sobre la reforma propuesta en el entendimiento que mejora la calidad democrática y el derecho al sufragio por lo que solicitamos el acompañamiento de este cuerpo legislativo y la consiguiente aprobación del proyecto que aquí se presenta.

Por ello:

Autor: BLOQUE JUNTOS SOMOS RIO NEGRO.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se incorpora como inciso 3) del artículo 46 de la ley O n° 2431, el siguiente:

- 3) Los ciudadanos argentinos nativos y por opción desde los dieciséis (16) años de edad, pueden afiliarse a un partido político y desarrollar actividad plena en su seno. Las cartas orgánicas no pueden limitar sus derechos como afiliados ni su participación funcional u orgánica en el partido político, en tanto la restricción no fuese determinada por la aplicación de la legislación común o la normativa electoral específica.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 90 de la ley O n° 2431, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" Artículo 90.- Límite gastos de campaña. Aportes público y privado. Prohibiciones. Colectas públicas. Se establece que los partidos políticos, confederaciones y alianzas pueden realizar gastos destinados a la campaña electoral por una suma máxima para cada categoría que en ningún caso supere el valor de dos (2) JUS por cada cien (100) electores empadronados para votar en esa elección. La suma máxima es aplicable a cada lista oficializada con independencia de quien efectúa el gasto. Cuando la convocatoria incluya más de una categoría, el tope de gasto se elevará a un valor de dos coma veinticinco (2,25) JUS por cada cien (100) electores empadronados. Cuando un partido, alianza o confederación adhiera a una candidatura de otro partido, alianza o confederación para una categoría distinta, dicha adhesión recibirá el tratamiento de alianza a los efectos del límite fijado en el presente".

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 141 de la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos-, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 141.- Fecha de elecciones: Las elecciones provinciales deberán llevarse adelante entre los meses de abril y octubre del año del vencimiento de los mandatos y no podrán realizarse en forma simultánea con las elecciones nacionales, a los fines de asegurar la autonomía provincial en los comicios."

Artículo 4°.- Se sustituye el inciso I del artículo 154 de la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos-, por el siguiente texto:

" Inc. 1°.- Las boletas deberán ser de papel de diario tipo común, impresas en colores. Serán de doce (12) por nueve con cincuenta (9,50) centímetros para cada categoría de candidatos. Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos presente agrupación política las que irán unidas entre sí por medio de líneas negras que posibiliten el doblez del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio. Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintos tipos de imprenta en cada sección de la boleta que distinga los candidatos a votar. En aquel o aquellos distritos que tengan que elegir un número de cargos que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, el Tribunal podrá autorizar que la sección de la boleta que incluya esos cargos sea de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, manteniéndose el tamaño estipulado para los restantes. Las agrupaciones políticas deberán solicitar la asignación de un color al Juzgado Electoral Provincial, el que no podrá repetirse con el de otras salvo el blanco. Los agrupaciones políticas que no realicen reserva de color dentro del plazo estipulado en el cronograma electoral, deberán utilizar en las boletas de todas sus listas, el blanco. Para la confección de las boletas solo puede utilizarse la escala de colores, codificada de manera que permita su identificación precisa, y el color de la tipografía respectiva, utilizando la codificación "Pantone". En todos los casos el reverso de las boletas debe imprimirse en fondo blanco".

Artículo 5°.- Se incorpora como artículo 154 bis de la ley O n° 2431, el siguiente:

" Artículo 154 bis. Sistema de adhesión de boletas. Las agrupaciones políticas podrán efectuar acuerdos de adhesión de boletas en todos aquellos tramos donde no tengan candidatos propios oficializados. Las mismas podrán efectuar acuerdos de adhesión con más de una agrupación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Para ello deberán acompañar hasta el momento de la presentación de los modelos de boletas ante la justicia electoral, los acuerdos de adhesión entre las agrupaciones políticas, con sus respectivas autorizaciones de los órganos partidarios correspondientes, y el ejemplar de las boletas adheridas para su aprobación.

Cada tramo de boleta mantendrá el diseño, formato y los colores aprobados para la agrupación política. Solo estarán separadas por medio de líneas negras que posibiliten el doblez del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio.

Artículo 6°.- Se incorpora como artículo 157 bis de la ley O n° 2431, el siguiente:

"Artículo 157 bis. Sitio web de las agrupaciones políticas. Las agrupaciones políticas habilitarán un sitio web oficial en el que deben publicar las oficializaciones de las listas de candidatos/as, las observaciones que se les efectúen, su carta orgánica o, en su caso, el acta de constitución de la alianza, la plataforma electoral y toda otra resolución que haga al proceso electoral. Asimismo podrán publicar la publicidad electoral. El Juzgado Electoral Provincial llevará un registro de carácter público de las direcciones web y las cuentas oficiales en redes sociales de las agrupaciones políticas, así como las de sus máximas autoridades".

Artículo 7°.- Publicaciones oficiales. Se establece que toda exigencia de publicación en los medios gráficos que contemple la ley O n° 2431 puede ser sustituida por los distintos medios de publicación que establece la ley provincial n° 5273.

Artículo 8°.- Deróganse los artículos 226 y 228 de la ley O n° 2431.

Artículo 9°.- De forma.